

Rad. 824.2015 ALIMENTOS

Demandante: J.S.A.G. representado legalmente por ALEJANDRA TORCOROMA GUTIERREZ SARMIENTO

Demandado: LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificada las presentes diligencias, se tiene que aún no se ha remitido la comunicación dispuesta en auto del 13 de marzo de la presente calenda, por lo que se advierte que en la causa ejecutiva que se trató de intentar bajo el radicado 304.2019, con las mismas partes, se denunciaron las siguientes direcciones electrónicas de los intervinientes –Demandante: juanesarbgutierrez@gmail.com - Demandado: arb505@hotmail.com. Sírvase proveer, Cúcuta 20 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1452

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento del Despacho en auto de la data 25 de enero de 2019, esto es, el aporte de la certificación bancaria del banco Agrario de Colombia en la que conste la titularidad de la cuenta **No. 451010183075**, informada las direcciones electrónicas de los extremos procesas, remítase de **INMEDIATO**, por secretaría del Juzgado, la comunicación aludida en auto del 13 de marzo de 2020, a las direcciones juanesarbgutierrez@gmail.com y arb505@hotmail.com, con el fin de que se arrime lo solicitado.

En la comunicación, deberá anexarse fotocopia del proveído No. 58 del 25 de enero de 2019, No. 513 del 13 de marzo de 2020 y del presente auto.

ii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 824.2015 ALIMENTOS

Demandante: J.S.A.G. representado legalmente por ALEJANDRA TORCOROMA GUTIERREZ SARMIENTO

Demandado: LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912fc1f610717a9721df4bc1be864e0882bcb312eb566fa17606c3aa76fe8a9b

Documento generado en 19/11/2020 04:34:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el demandado, señor SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, se notificó personalmente de la demanda en la secretaría del Juzgado en la data 21 de agosto de 2019, corriéndole el traslado los días 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de agosto de 2019, 2, 3 y 4 de septiembre de 2019, término dentro del cual **NO** presentó la respectiva contestación frente a lo que se le demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 20 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1453

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 6 a 11 del expediente físico, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PARTE DEMANDADA.**

Según obra en constancia secretarial que antecede, no se aproximó escrito de contestación de demanda.

c) **REQUERIR** a YENITH ASTRID VILLAMIZAR BARRERA, en su condición de representante legal de A.V.Q.V. -yenith.villamizar@gmail.com-, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan la menor A.V.Q.V, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes educativos, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que puedan incurrir de manera ordinaria.

d) **REQUERIR** a SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA [-samueliqp@hotmail.com-](mailto:samueliqp@hotmail.com), para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la empresa SEGURIDAD PRIVADA OCCIDENTE u otra entidad; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

e) **REQUERIR** al pagador de la empresa SEGURIDAD PRIVADA OCCIDENTE [-contacto@occidentesp.com.co](mailto:contacto@occidentesp.com.co) - [-maria.rojas@occidentesp.com.co-](mailto:maria.rojas@occidentesp.com.co), para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente, se sirva indicar si SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, identificado con C.C. No. 88.259.748, labora para esa entidad, en caso afirmativo, deberá informar, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, identificado con C.C. No. 88.259.748, para el año 2020.
 - El tipo de vínculo o relación laboral con SAMUEL ISAAC QUIROGA POVEDA, identificado con C.C. No. 88.259.748.
 - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe dichos conceptos.
 - A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
 - Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
 - Fecha de pago de los ingresos mensuales.
 - Qué beneficios tiene el hijo de un empleado de la empresa SEGURIDAD PRIVADA OCCIDENTE
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72917a8aaf4c544a1d4b52ef9e63636becd3cd5b9cc0d19e3320c6588618a8a4

Documento generado en 19/11/2020 04:34:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 204

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **YENIFER KATHERINE BERBESI ACEVEDO Y HECTOR MANUEL LOPEZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **YENIFER KATHERINE BERBESI ACEVEDO Y HECTOR MANUEL LOPEZ**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única municipal de El Zulia, Norte de Santander, en la data 29 de mayo de 2009, acto registrado bajo el indicativo serial No. 04977885; que de dicha unión se procreó a **S.S.L.B.**

Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el que además regularon ante el Comisario de Familia del municipio de El Zulia, Norte de Santander, las obligaciones que les asisten con su descendiente menor de edad *–Acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas No. CF-410.53.04-2017-137 adiada el 18 de octubre de 2017–*.

Con tal sustento factual, solicitaron el DIVORCIO del matrimonio civil; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020 *–fl. 23 del expediente virtual–*, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio, así como el beneficio de amparo de pobreza a los interesados, entre otros.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones en que se satisfacen las responsabilidades frente al descendiente en común. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04977885 -*folio 12 del expediente virtual-*, en el que se lee que los señores **YENIFER KATHERINE BERBESI ACEVEDO Y HECTOR MANUEL LOPEZ**, se casaron por el rito civil el 29 de mayo de 2009, lo que los legitima para impetrar la presente acción; registro civil de nacimiento de **S.S.L.B.** -*folio 20 del expediente virtual, en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad teniendo en cuenta la época de su nacimiento-*; y Acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas No. CF-410.53.04-2017-137 de calenda 18 de octubre de 2017, celebrada ante la COMISARÍA DE FAMILIA del municipio de EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER-*fls. 21 y 22 del expediente virtual en el que se regularon los aspectos rotulados al inicio de la documental-*, lo que evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia, sin que exista mérito para emitir un pronunciamiento adicional en relación a las obligaciones de los padres frente a su hijo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre YENIFER KATHERINE BERBESI ACEVEDO, identificada con la C.C No. 1.094.164.946 de El Zulia y HECTOR MANUEL LOPEZ, identificado con la C.C No. 88.028.445 de Tibú, celebrado el día 29 de mayo de 2009 en la Notaría Única municipal del El Zulia, Norte de Santander, registrado bajo el indicativo serial No. 04977885.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. TENER por regulado los ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS de S.S.L.B., según acta de conciliación de alimentos, custodia y visitas No. CF-410.53.04-2017-137 de calenda 18 de octubre de 2017, celebrada ante la COMISARÍA DE FAMILIA del municipio de EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER, por YENIFER KATHERINE BERBESI ACEVEDO Y HECTOR MANUEL LOPEZ.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO de cada uno de los ex cónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente virtual previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEXTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NOTIFICACIÓN EN ESTUDIO: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTUDIO que se le otorga los 5 (5) días hábiles para que presente sus alegatos y/o excepciones, hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6baf8e7620200e1e5aefad33e73fe99afec02eb8eb8c404a73cb6496fb1218f

Documento generado en 19/11/2020 04:34:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 20 de noviembre de 2020.



JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría